

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 161.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con los ocurso de vdes., en que solicitan no se lleve á cabo el acuerdo de fecha 17 de Junio último, relativo á que se exija el impuesto que causen las casas de empeño por la autorización que tienen para adjudicarse y vender fuera de remate las prendas no desempeñadas en tiempo oportuno, se ha servido acordar conteste á vdes. que no ha lugar á su solicitud, sobre revocación del acuerdo mencionado.

Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1879.— *García*.—A los ciudadanos dueños de casas de empeño que firman los ocurso que se contestan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda Crédito público.— Sección 3ª

Hoy digo á los ciudadanos dueños de casas de empeño que firman los ocurso que se contestan, lo siguiente:

“El Presidente de la República, etc.”

Y lo comunico á vd. para que exija el pago de la contribucion impuesta á dichos establecimientos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1879.— *García*.—Al Director de Contribuciones.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 176.—Julio 24 de 1879.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Telégrama remitido de Matamoros el 15 de Julio de 1879.—Recibido en Palacio el 28 del mismo á las 2 horas 25 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Sírvase vd. decirme por esta vía si los pañuelos de algodón, blancos y de colores de que habla el decreto de 30 de Julio de 1878, están comprendidos en el aumento de cuotas que establece el de 12 de Junio último.

Igualmente tengo la duda de si á las bandas de lana se les debe aplicar la cuota que impone el mismo decreto de 12 de Junio último á las bufandas de lana.—*F. B. Arramendi*.

INFORME.

Julio 9 de 1879.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador de la aduana de Matamoros consulta, si el decreto de 12 de Junio próximo pasado, que

aumentó las cuotas de importacion de artículos cuyos similares se fabrican en el país, debe aplicarse á los pañuelos de algodón blanco y de colores, y á las bandas de lana.

Los pañuelos de algodón han sido considerados siempre para el pago de los derechos como mercancía diversa de los demas lienzos, pues aunque en el decreto de 30 de Julio de 1878, al asignarles cuota sobre medida en lugar de las que ántes pagaban por docena, se juzgó conveniente imponerles las fijados á los lienzos de la misma materia, no se quiso declararlos de naturaleza enteramente igual á la de esos lienzos, sino tan solo regularizar el cobro de los derechos por medio de cuotas equitativas. Tanto por esta razon, como porque la fraccion 14 del art. 1º de la ley de presupuestos de 30 de Mayo último, y el decreto de 12 de Junio que reglamenta dicha fraccion, no hacen mencion de los pañuelos, seguramente porque la cantidad que parece se fabrica en el país, es muy insignificante, la seccion opina que no deben considerarse comprendidos los pañuelos en el decreto de 12 de Junio próximo pasado.

Las bandas de lana deben, por el contrario, ser consideradas y comprendidas entre los tejidos análogos á que se refieren las fracciones 19 y 20 del artículo único del decreto de 12 de Junio último, pues tienen mucha analogía con las bufandas; y en consecuencia deberán pagar la cuota de 23 centavos metro cuadrado siendo lisas y la de 29 centavos, siendo cruzadas.

Para que haya conformidad entre las operaciones de todas las aduanas en los casos que ocurran de importacion de esos artículos, sería, en concepto de la Seccion, conveniente comunicarles por circular la resolucion que el Señor Secretario se sirviese dar á la consulta de la de Matamoros.

México, Julio 29 de 1879.—*Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.

Habiendo ocurrido duda sobre si el decreto de 12 de Junio próximo pasado, que aumentó las cuotas de importacion de algunos artículos cuyos similares se fabrican en el país, debe aplicarse á los pañuelos de algodón blancos y de colores, y á las bandas de lana; el Presidente se ha servido resolver: Que habiéndose considerado siempre los pañuelos para el pago de los derechos como mercancías diversas de los demas lienzos, pues aunque en el decreto de 30 de Julio de 1878, al asignárseles cuotas sobre medida en lugar de las que antes pagaban por docena, se juzgó conveniente imponerles las fijadas á los lienzos de las mismas materias, no se quiso declararlos de naturaleza enteramente igual á la de esos lienzos, sino tan solo regularizar el cobro de los derechos por medio de cuotas equitativas, no es-

tán comprendidos en el decreto citado de 12 de Junio; pero que á las bandas de lana lisas y cruzadas deben aplicarse respectivamente las cuotas de 23 y 29 centavos, por su analogía con las bufandas, que las pagan conforme á las fracciones 19 y 20 del artículo único de dicho decreto.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1879.

---

NÚMERO 33.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la Renta del timbre del Distrito.—Núm. 80.

La afluencia de personas á la Administración principal de este ramo en el Distrito, para la autorización de libros de contabilidad aun no concluidos, hace presumir la imposibilidad en que dicha oficina va á encontrarse á la conclusión de este mes para satisfacer

el cumplimiento de la ley dentro del plazo concedido para tal objeto.

Por esta razón, creo oportuno y conveniente anticipar á vd. la dificultad práctica que debe presentarse, proponiéndole á la vez la concesión de una próroga de veinte días ó un mes más, tiempo que juzgo suficiente para que sin precipitación se llegue al resultado prevenido por la ley.

Ningún perjuicio resulta á la renta de esta ampliación que propongo, y sí será vista con agrado por el público, quien reconocerá en tal medida una intención benévola hácia sus intereses, por parte del Ejecutivo federal.

La premura del tiempo me obliga á suplicar á vd. se sirva despachar el asunto á que me refiero, si fuere posible, antes del 31 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Julio 28 de 1879.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 408.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 80, fecha de ayer, en el que pide se amplíe el plazo para la autorización de libros de contabilidad

ha tenido á bien acordar de conformidad con lo solicitado por vd. prorogándose el plazo por un mes para la colocacion de estampillas en las hojas en blanco de los libros de comercio en virtud de lo prevenido en la ley de ingresos vigente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1879.  
—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Julio 31 de 1879.

#### NÚMERO 34.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto anexo al núm. 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto número 24, fecha 2 de Abril del presente año, que detallaba las hombreras de generales, jefes, oficiales y tropa, quedando como sigue:

“Las divisas que distinguen el grado y empleo, consistirán en las hombreras, galones y espiguillas puestas en las mangas de las levitas y capotes, cincho de los kepíes, y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

#### HOMBRERAS.

##### *Generales de division.*

Pala de paño azul rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho; esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y la segunda de plata; alto del águila, treinta y cinco milímetros; estrellas, un centímetro de radio, la primera á ocho milímetros de las segundas; centro de la primera estrella á quince milímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro y se abrocha en un ojal. Ancho de la hombrera cerca del hombro, seis centímetros; ancho en el otro extremo, cinco centímetros. El forro será de terciopelo negro, y el arma-

zon de madera á no permitir que arrugue ó doble dicha hombrera.

*Generales de brigada efectivos y graduados.*

Hombreras iguales á las de generales de division, pero sin estrellas; el águila colocada en el centro.

*Coroneles.*

Hombarrera de paño azul, rodeada por un cordón y sierra, bordados de oro ó plata, segun el arma, ancho del bordado seis milímetros. En el centro de la hombrera, una estrella de trece milímetros de radio: de plata para la infantería y de oro para la caballería. El botón será liso. Las dimensiones de la hombrera serán las mismas que las de los generales.

*Tenientes coroneles.*

Iguals en el bordado del derredor y dimensiones, á las de los coroneles, sin estrella. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho, bordadas del mismo metal que el bordado de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separacion.

*Comandantes.*

Iguals á las de tenientes coroneles, pero solamente con una línea bordada.

*Capitanes.*

Hombarrera de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los jefes. Al derredor y á la orilla, un cordón bordado, de cinco milímetros de ancho, de oro para la infantería y de plata para la caballería. Del ojal al extremo opuesto, tres líneas bordadas figurando las espiguillas; separadas unas de otras tres milímetros. Para los capitanes primeros, las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas, serán de un mismo metal, y para los segundos, la del centro será de plata para la infantería y de oro para la caballería.

*Tenientes.*

Iguals á las de los capitanes, pero solamente dos espiguillas bordadas de oro ó plata, segun el arma.

*Subtenientes y alféreces.*

Iguals á las de los tenientes, con una sola espiguilla bordada.

*Sargentos primeros.*

Del mismo paño del saco, rodeada por un cordón de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al ex

tremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordon y espiguillas serán carmesís para Zapadores y Artillería, y roja para las otras armas.

*Sargentos segundos.*

Iguales á las de los sargentos primeros, pero solamente dos espiguillas.

*Cabos.*

Iguales á las de los sargentos segundos, y con una espiguilla; esta y el cordon serán de lana.

*Soldados.*

Iguales á las de los cabos y sin espiguilla.

"Todas las hombreras ménos las de los generales, tendrán vivo carmesí, azul ó rojo segun el arma.

"Art. 2º El art. 7º del mismo decreto núm. 24 de 2 de Abril del presente año, quedará así:

"Las divisas para la marina, serán las mismas que para el ejército, segun la correspondencia de grados; pero en lugar de hombreras, llevarán presillas de ciento cinco milímetros de largo por treinta y dos milímetros de ancho, con los mismos cordones y bordados que se han detallado en el artículo anterior para el ejército."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Julio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 25 de 1879.—*Gonzalez.*

"Diario Oficial."—Núm. 183.—Agosto 1º de 1879.

NÚMERO 35.

CIRCULAR.

Secretaría da Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo de Estado Mayor.—Circular anexa á los decretos números 12 y 13.

En respuesta á las consultas que hace el ciudadano general en jefe de la primera Division del Ejército, en oficio fecha 23 del mes próximo pasado, esta Secretaría resuelve lo siguiente:

"1º Las funciones de los ayudantes capitanes primeros, en los cuerpos de infantería y caballería, serán las mismas que previene la Ordenenza general del Ejército."

cito y leyes posteriores para los segundos ayudantes, sin que se consideren como cuartos jefes del batallon; suplirán á los mayores de los batallones en sus faltas temporales ó absolutas, evitando así que se priven á las compañías de sus capitanes primeros con igual objeto; tendrán á su cargo la vigilancia en el servicio interior; pudiendo ser comisionados para vigilar igualmente el servicio exterior, y darán la instruccion que prevenga el reglamento de maniobras para la infantería. En sus funciones serán ayudados por los subayudantes ó portas.

2º Los subayudantes y portas tendrán las mismas funciones que les señala la Ordenanza general del Ejército, escogiéndose para este empleo al subteniente ó alférez más apto, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

3º Los jefes de los batallones, destinarán como tambores, dos soldados por compañías á las bandas, los cuales servirán para la instruccion y formaciones."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1879.  
—Gonzalez.

"Diario Oficial."—Núm. 183.—Agosto 1º de 1879.

NÚMERO 36.

CIRCULAR.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de infantería y caballería.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular.

Con motivo de las dudas ocurridas acerca del haber que deben disfrutar las clases de tropa en los cuerpos del Ejército, suspensos por castigos correccionales, el ciudadano Presidente de la República se ha servido determinar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo sargento ó cabo suspenso en el ejercicio de sus funciones conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, percibirá durante el tiempo de la suspension el haber de soldado.

2ª En la columna de "destino" de las listas de revista, serán anotadas las fechas de la suspension, así como en las que se repongan en sus respectivas clases para que las oficinas de Hacienda pagadoras abonen en vista de estos datos el haber que á los suspensos corresponda.

3ª Las oficinas del detall darán aviso por escrito á las pagadurías de sus cuerpos, del dia en que sea suspenso de su empleo algun sargento ó cabo, y del en que sea repuesto, y estos documentos se presentarán

por los pagadores en la confronta de la revista de comisario, para que sirviendo de justificacion, conforme á ella, se hagan los aumentos ó deducciones que correspondan.

4<sup>a</sup>. Pasada la revista próxima á la fecha en que los Jefes de los cuerpos reciban las presentes prevenciones, y efectuada la confronta, dichos jefes vigilarán que sus respectivos pagadores enteren en la oficina de Hacienda donde pasaren su revista, las cantidades que procedentes de clases suspensas tengan en depósito, observándose en lo sucesivo lo que en la fraccion 3<sup>a</sup> se determina.

Dígolo á vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 24 de 1879.  
—Gonzalez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 183.—Agosto 1<sup>o</sup> de 1879.

### NÚMERO 37.

#### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:

Morelia, Mayo 26 de 1879.—Jesus Castañeda.—  
Una rúbrica.

Señor Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Jesus Castañeda ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de los cuadros que ha titulado “Tablas de análisis químico cualitativo que comprenden los caracteres de las bases anorgánicas y de los ácidos anorgánicos y orgánicos más usuales,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de los mencionados cuadros, á fin de que estos en su impresion y adiciones subsecuentes, disfruten de los efectos legales, en lo que recibiré merced y gracia.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Mayo 26 de 1879.—Jesus Castañeda.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocuro de vd. fecha 26 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las dos sinópsis que ha escrito con el nombre de “Cuadro que comprende Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—10.

de los caracteres de los ácidos de las sales anorgánicas más usuales" y "Cuadro que comprende los caracteres de las bases de las sales anorgánicas más usuales."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1879.  
—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Jesus Castañeda.—Morelia.

Son copias. México, Junio 9 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Agosto 2 de 1879.

---

### NÚMERO 38.

#### Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Enero 13 de 1879.—*A. Delanoé*, una rúbrica.

Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública:

Alejandro Delanoé, ante vd. respetuosamente tengo la honra de ocurrir y manifestar: Que habiendo he-

cho la publicacion de un almanaque titulado: "Calendario obsequio del comercio," para 1879, que será el primero de los que con este título he de seguir publicando todos los años, de éste en adelante, y deseando tener la propiedad literaria de esta publicacion, he de merecer á vd. se sirva otorgármela por el tiempo de la ley, para lo cual conforme está mandado, acompaño al presente ocurso, los ejemplares que señala la ley de la materia.

A vd. suplico, ciudadano Secretario se digne acordar de conformidad, en lo que recibiré gracia.

México, Enero 13 de 1879.—*A. Delanoé*.—Una rúbrica.

---

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 13 de Enero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del almanaque que ha compuesto y lleva por nombre "Calendario para 1879, obsequio del comercio."

La que comunico á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 17 de